



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 378-2018
PASCO

Disturbios y arrebato de armamento oficial

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso determinan la materialidad y responsabilidad de los procesados por el delito de disturbios. En cuanto al delito de arrebato de arma oficial, se aprecia que la Sala Superior no motivó debidamente dicho extremo ni analizó las pruebas, por lo que deberá declararse nula la sentencia en ese sentido.

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **i) los procesados Rubén Lenin Escobedo Espinoza, Jhony Máximo Trujillo Ascano y Emer Mauro Rivera Castillo** contra la sentencia del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que los condenó como **autores** del delito contra la paz pública-**disturbios**, en perjuicio de los pobladores de Huachón que resultaron con lesiones producto de los disturbios –Walter Hernán Vega Quiñones, Jesús Arturo Villanueva del Castillo, Sonia Luz Apari Vitor, Fidel Vilcapoma Olivera, Óscar Carlos Torres Minaya, Ronal Fredy Cardoso Martínez, Carlos Aucaforo Quispe y Anthoni Iván Orconi Mendoza– y el Estado –Ministerio del Interior–, **a seis años** de pena privativa de libertad y fijó en trescientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los procesados a favor de cada uno de los agraviados que sufrieron lesiones; asimismo, deberán pagarle al Ministerio del Interior la suma de mil quinientos soles, sin perjuicio de reponer el vehículo policial siniestrado o el pago de su valor equivalente, en forma solidaria; y **ii) el representante del Ministerio Público** contra la misma sentencia, en el extremo que absolvió a los referidos procesados por la comisión del delito de **arrebato de armamento o municiones de uso oficial**, en perjuicio del



Estado-Ministerio del Interior. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. Los procesados Rubén Lenin Escobedo Espinoza, Jhony Máximo Trujillo Ascano y Emer Mauro Rivera Castillo coincidieron en solicitar en sus recursos formalizados (véase a fojas mil quinientos ochenta y siete, y mil seiscientos tres) que la sentencia recurrida sea declarada nula por vulneración del debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, señalaron que:

- 1.1.** La acusación se fundamentó en actuaciones de la etapa preliminar, ninguna de las cuales fue debidamente ratificada en juicio oral.
- 1.2.** Las diligencias preliminares que sustentaron la condena contra los recurrentes se llevaron a cabo sin la participación del representante del Ministerio Público.
- 1.3.** No existe prueba directa que refiera que los procesados participaron ni mucho menos lideraron los actos de disturbios, puesto que las declaraciones no fueron contundentes ni corroboradas con prueba objetiva.
- 1.4.** Tampoco se evidencia que el fiscal superior ni la Sala Superior desarrollaron prueba indiciaria que sustente una sentencia condenatoria.
- 1.5.** En cuanto al procesado Rivera Castillo, se demostró que en la hora y fecha de los hechos se encontraba laborando, y su única participación fue en la asamblea comunal.



Segundo. A su turno, el titular de la acción penal manifestó en su recurso formalizado (véase a foja mil seiscientos uno) que no se encuentra conforme con la absolución por el delito de arrebató de arma de fuego debido a que:

- 2.1.** Existió una repartición de roles con decisión común, por lo que todos los participantes de la relación tumultuaria responden por todos los actos independientemente de quién es la persona que los ejecutó.
- 2.2.** Carece de sustento jurídico el subsumir el delito de arrebató de armas al de disturbio, pues no se contemplan los mismos hechos; en este caso, no se puede considerar a las armas como un simple bien patrimonial debido a su naturaleza y el riesgo que implica que sean manipuladas por alguna persona que desconoce su tratamiento.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. Según la acusación fiscal (véase a fojas setecientos trece, setecientos cincuenta y nueve, mil doscientos treinta y nueve y mil doscientos sesenta), se tiene que el día once de agosto de dos mil seis el coronel de la Policía Nacional del Perú Walter Hernán Vega Quiñones, el comandante de la Policía Nacional del Perú Jesús Arturo Villanueva del Castillo y los suboficiales de la Policía Nacional del Perú Fidel Vilcapoma Olivera, Carlos Auccaforo Quispe, Óscar Torres Minaya, Ronal Cardoso Ramírez y Anthoni Iván Orconi Mendoza –de la región policial de Pasco–, así como la fiscal adjunta provincial Sonia Apari Vitor, retornaban luego de haber efectuado una diligencia de constatación en las represas de Jayco y Altos Manchay en el cruce de la carretera Quiparacra-Tingocancha, ubicada cerca del poblado de Huachón (distrito de Huachón, provincia de



Pasco), cuando fueron interceptados violentamente por un gran número de miembros de la comunidad campesina de Huachón, encabezados por el acusado **Rubén Lenin Escobedo Espinoza** en su condición de presidente del Consejo de Administración de dicha comunidad campesina, así como por los acusados **Jhony Máximo Trujillo Ascano** y **Elmer Mauro Rivera Castillo**, en su condición de miembros de la comisión carretera Huachón-Huancabamba, y los obligaron a descender del vehículo policial.

Entonces les produjeron lesiones al trasladarlos contra su voluntad hacia el local comunal de Huachón, donde los obligaron a permanecer hasta que culminase una asamblea con su presencia. Durante estos hechos, los pobladores le arrebataron el arma de reglamento al efectivo policial Óscar Carlos Torres Minaya y el calzado a la fiscal adjunta provincial Sonia Apari Vitor (horas después, estos objetos fueron devueltos). Cuando los citados agraviados retornaron al lugar donde dejaron el vehículo, lo encontraron totalmente quemado.

De esta forma, los acusados y demás pobladores de la comunidad campesina de Huachón emplearon violencia contra los funcionarios públicos agraviados para impedir la ejecución de actos propios del legítimo ejercicio de sus funciones y, asimismo, dirigieron a los pobladores para que, levantando un tumulto, atenten contra la integridad física de aquellos y causen graves daños a la propiedad pública.

§ 3. De la absolución del grado

Cuarto. En primer lugar, se debe dejar sentado que la sentencia actualmente recurrida también absolvió a los procesados recurrentes por la comisión del delito contra la libertad-secuestro, extremo que no



fue recurrido por ninguna de las partes, por lo que no será materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado Supremo.

Quinto. Ahora bien, sobre la materialidad de los hechos imputados se tiene que estos se encuentran probados más allá de cualquier duda, es decir, no se encuentra en discusión el hecho de haberse producido disturbios contra efectivos policiales y una fiscal para impedir sus funciones, lo que incluyó agresiones físicas contra ellos. Esto quedó demostrado científicamente con las actas de constatación que realizaba la agraviada Sonia Apari el día de los hechos (véase a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis), los certificados médicos de todos los agraviados por lesiones (véanse de fojas sesenta y dos a sesenta y nueve), el peritaje técnico de constatación de daños (véase a foja setenta y tres) y el *panneaux* fotográfico al vehículo que resultó quemado producto de los disturbios (véase a fojas setenta y cuatro a setenta y seis).

Sexto. En cuanto a la vinculación de los procesados con los hechos probados, se tiene que esta se desprendió de lo declarado por:

6.1. Sonia Luz Apari Vitor (véase a foja quinientos cincuenta y uno), quien señaló que el día de los hechos realizaba una constatación en la central hidroeléctrica Jayco y Altos Manchay por la toma de esta por parte de pobladores de Huachón. Al regresar a su centro de trabajo, fue interceptada por un grupo de sesenta personas, aproximadamente, provistas con piedras y palos, entre quienes identificó a Rubén Lenin Escobedo Espinoza y Jhony Trujillo Ascanoa, quienes la hicieron descender del vehículo (junto con los policías que la resguardaban), la agredieron, la empujaron y le quitaron un zapato y su cartera, mientras que a un efectivo policial le arrebataron su arma de servicio, para ser llevados a la fuerza al local comunal bajo amenazas de matarlos. En dicho local



pudo ver a Emer Mauro Rivera Castillo junto con las demás personas que la habían retenido, y se quedaron hasta altas horas de la noche.

- 6.2.** Jesús Arturo Villanueva del Castillo (véase a foja cuatrocientos treinta y ocho), quien identificó a los procesados como parte del grupo de personas que lo agredieron física y psicológicamente para impedir el desarrollo de sus funciones.
- 6.3.** Ronal Fredy Cardoso Martínez (véase a foja quinientos tres) y Walter Hernán Vega Quiñones (véase a foja cuatrocientos treinta y cuatro), quienes señalaron que, aunque no acompañaron inicialmente a la fiscal hacia la diligencia de constatación, se incorporaron tras verificar su demora y constataron que ello se debió a la interceptación de pobladores, que también los capturaron a ellos para trasladarlos al local comunal. Señalaron como responsable al presidente de la comunidad.
- 6.4.** Óscar Carlos Torres Minaya (véase a foja cuatrocientos noventa y cuatro), quien afirmó ser el efectivo policial al que le arrebataron su arma de reglamento cuando fueron interceptados por los pobladores. Señaló como responsables al presidente de la comunidad campesina y a otro de nombre Jhony.

Séptimo. Asimismo, se cuenta con:

- 7.1.** Acta de reconocimiento (de foja cuarenta y cinco), en presencia del representante público, en la que se le mostró a Sonia Vitor a los investigados Rubén Lenin Escobedo Espinoza, Jhony Trujillo Ascano y Emer Rivera Castillo, e identificó a los dos primeros como quienes la obligaron a descender del vehículo, y la tercera persona fue la que se encontraba en el local comunal y requería que la fiscal y la policía permanecieran en su interior.



- 7.2.** Acta de reconocimiento fotográfico (de fojas cuarenta y seis y cuarenta y ocho), en presencia del representante público, en la que se le mostró a Óscar Carlos Torres Minaya la fotografía de Rubén Lenin Escobedo Espinoza y lo identificó como la persona que conducía el vehículo rojo que los abordó cuando la fiscal realizaba la constatación, e incitó a los pobladores para que los sacaran del vehículo policial.
- 7.3.** Acta de reconocimiento fotográfico (de foja cincuenta), en presencia del titular de la acción penal, en la que se mostró a Fidel Vilcapoma Olivera las fichas Reniec de Rivera Castilla, Escobedo Espinoza y Trujillo Ascanoa, a quienes reconoció como las personas que los agredieron físicamente. Asimismo, indicó que Escobedo Espinoza y Trujillo Ascanoa fueron quienes le sustrajeron su arma y le dijeron que se la entregarían después.

Octavo. En ese sentido, los hechos y sindicaciones antes señalados fueron ratificados también con las declaraciones testimoniales de Nelly Lucy Villanueva Mendoza, Julio Alvites Estrella, Olga Baldeón Quinto, Luis Alberto Páucar Muller, Gavino Matamoros Villanueva, Wilfredo Jaime Zavaleta Lozano, Necéforo Yachachín Contreras, Antenor Malpartida Gaspar y Celedonia Susana Quinto Mónago, quienes durante el proceso corroboraron la retención violenta contra los agraviados, su traslado al centro comunal y el involucramiento por parte de los procesados como miembros representantes de la comunidad.

Noveno. Ahora bien, en cuanto a los descargos de los acusados, se tiene que Rubén Lenin Escobedo Espinoza aceptó ser el presidente de la comunidad campesina de Huachón, en tanto que Jhony Máximo Trujillo Ascanoa y Emer Mauro Rivera Castillo eran integrantes de la comisión de la carretera de Huachón. Al respecto, este Supremo Colegiado tiene



convicción y certeza de la participación activa de los procesados recurrentes en mérito de que: **i)** eran dirigentes comunales; **ii)** en dicha calidad, motivaron a la población a fin de que llevaran a cabo medidas de protesta contra la central hidroeléctrica y, posteriormente, contra la fiscal y los policías que efectuaron una diligencia de constatación; **iii)** dirigieron a la población a fin de ejercer actos de disturbios contra los agraviados, para lo cual participaron activamente en sus detenciones, traslados y retención en el centro comunal; **iv)** determinaron a la población al uso de la violencia, de ser necesario, a fin de lograr el cumplimiento de sus objetivos; y **v)** poseían un nivel de ascendencia o llegada a la población por ser dirigentes, pues podían abogar ante la población por el bienestar de los agraviados.

Por estos motivos, queda demostrada, sin lugar a dudas, su participación y vinculación con los hechos imputados, así como sus responsabilidades penales, pues no solo dirigieron a la población para actuar de manera violenta, sino que determinaron dichos actos con su participación activa, a pesar de estar en posibilidad real de controlar a la comunidad.

Décimo. En mérito de los elementos analizados precedentemente, este Colegiado Supremo considera que existen suficientes elementos directos de la participación de los procesados en la comisión de los hechos imputados por el delito de disturbios, por lo que dicho extremo condenatorio deberá ratificarse al encontrarse conforme a ley y derecho.

Undécimo. De otro lado, respecto a la absolución por el delito de arrebató de arma de fuego, se tiene que la Sala Superior sintetizó la valoración por este hecho imputado en lo siguiente:



Debemos señalar que un objeto como tal viene a ser un patrimonio, ya sea público si es del Estado, o privado si es de propiedad del efectivo policial, por lo que al ser un patrimonio, que ha sido arrebatado durante el acto de tumulto que a su vez como se ha expuesto constituye un disturbio en el cual se afectan bienes jurídicos protegidos como entre los que se encuentra el patrimonio, tal evento debe ser considerado como parte del delito de disturbios, más no considerador como un delito aislado, aun cuando se pudiera considera como un concurso ideal, se debe dar el mismo tratamiento que se dio al delito de lesiones y delito de daños que fueron subsumidos dentro del delito de disturbios [sic].

Duodécimo. Sin embargo, esta Sala Suprema considera pertinente señalar que, si bien es verdad que las acciones específicas tendientes a cometer el delito de disturbios pueden abarcar un grupo de delitos que pudieran subsumirse como parte integral del disturbio genérico, ello no puede generalizarse sobre cualquier conducta delictiva sin analizar los elementos típicos del delito que se pretende subsumir. Hacer lo contrario traería como consecuencia dejar de administrar justicia en cierto tipo de delitos que por su gravedad merezcan una sanción propia y no como parte de un tipo penal genérico. De este modo, el caso más connotado resulta la subsunción del delito de tenencia ilegal de armas al de robo agravado (por mano armada) tomando en cuenta que la pluriofensividad del delito de robo agravado supera en protección de bienes jurídicos y cuantificación punitiva a las consecuencias de operar un arma sin licencia. Sin embargo, consideramos que no cualquier delito puede ser subsumido en el delito de disturbios, pues si, por ejemplo, dentro de las conductas desplegadas hubiera ocurrido un acto de violación sexual contra una persona, jamás se pensaría en asumir que dicho acto resultaría propio de los actos de disturbios.



Decimotercero. Así, estimamos que la Sala Superior agotó su fundamentación para absolver el delito recurrido en argumentos aparentes y sin un sustento suficientemente desarrollado, tanto en cuantía como en calidad (un solo párrafo).

Por ello, consideramos que la determinación sobre la configuración del delito de arrebató de arma de fuego establecida en la sentencia recurrida vulnera el debido proceso por afectación a la motivación de las resoluciones judiciales y, además, no realizó una valoración individual e integral de las pruebas a fin de establecer si su materialidad (pues es un hecho comprobado que se le arrebató el arma al agraviado Óscar Carlos Torres Minaya) puede o no ser atribuida a los procesados, pese a que existe un acta de reconocimiento en la que se estableció la vinculación de ello hacia los procesados Escobedo Espinoza y Trujillo Ascanoa sin ser debidamente analizada, por lo que deberá declararse la nulidad de dicho extremo absolutorio, a fin de que otro Colegiado Superior lleve a cabo un nuevo juicio oral que concluya en una sentencia que valore debidamente todas las pruebas incorporadas en autos y establezca o descarte fehacientemente la responsabilidad de los procesados por el delito de arrebató de arma de fuego.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que condenó a **Rubén Lenin Escobedo Espinoza, Jhony Máximo Trujillo Ascanoa y Emer Mauro Rivera Castillo** como **autores** del delito contra la paz pública-**disturbios**, en perjuicio de los pobladores de Huachón que resultaron con lesiones producto de los disturbios –Walter Hernán Vega Quiñones, Jesús Arturo Villanueva del Castillo, Sonia Luz Apari Vitor, Fidel Vilcapoma Olivera, Óscar Carlos Torres Minaya, Ronal Fredy Cardoso Martínez, Carlos Aucaforo



Quispe y Anthoni Iván Orconi Mendoza– y el Estado –Ministerio del Interior–, a **seis años** de pena privativa de libertad y fijó en trescientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los procesados a favor de cada uno de los agraviados que sufrieron lesiones; asimismo, deberán pagarle al Ministerio del Interior la suma de mil quinientos soles, sin perjuicio de reponer el vehículo policial siniestrado o el pago de su valor equivalente, en forma solidaria.

- II. DECLARARON NULA la misma sentencia en el extremo que los absolvió** por la comisión del delito de **arrebato de armamento o municiones de uso oficial**, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior, y **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/ran